

la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Jaime R. Vidal.

Núm. 3835.—RESOLUCION declarando día de recordación histórica y de regocijo público, el día 5 de Diciembre de cada año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que el día 5 de Diciembre, por el sublime esfuerzo del genio incomparable de Colón, se verificó el descubrimiento de esta Isla;

Considerando: Que el día 5 de Diciembre próximo el Pueblo Dominicano y su Gobierno procederán á la solemne inauguración del Mausoleo destinado á guardar los restos del Ilustre Descubridor de la América, Don Cristóbal Colón.

Considerando: Que es deber de alta significación moral perpetuar el recuerdo de este día histórico, consagrando con una manifestación nacional de expresiva gratitud una fecha de remembranza eterna para la República;

RESUELVE:

Artículo único. Se declara el día 5 de Diciembre de cada año, día excepcional, de recordación histórica y de regocijo público para la Nación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 23 de Noviembre del año 1898; 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente.—I. Franco.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3836.—LEY sobre Aduanas y Puertos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

De las Aduanas.

Art. 1º Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establecen sobre las mercancías que se introducen en el país y los productos que de él se exportan.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º Importación: que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2º Exportación: que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros.

3º Tránsito: que consiste en el pase de las mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República, con destino á otra nación, ó para puertos habilitados de la misma República.